

Estado de la publicación: No informado por el autor que envía

# Las Fuerzas Armadas del Ecuador en el marco del conflicto armado interno: Competencias de Fuerzas Armadas del Ecuador considerando el conflicto armado interno

Geovanny Núñez Cuzco

<https://doi.org/10.1590/SciELOPreprints.11660>

Enviado en: 2025-04-04

Postado en: 2025-04-16 (versión 1)

(AAAA-MM-DD)

# “LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”

**Competencias de Fuerzas Armadas del Ecuador considerando el  
Conflicto Armado Interno**

“THE ECUADORIAN ARMED FORCES IN THE CONTEXT OF  
THE INTERNAL ARMED CONFLICT”

**Powers of the Ecuadorian Armed Forces Considering the Internal Armed  
Conflict**

Autor: Geovanny Núñez Cuzco  
Afiliación: Instituto Oceanográfico de la Armada del Ecuador: Guayaquil,  
Guayas, Ecuador.  
ROR: <https://ror.org/01x81ey67>  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-8744-386X>  
Correo: [gnclawlax@gmail.com](mailto:gnclawlax@gmail.com)

## Resumen

Las competencias de Fuerzas Armadas acordes a lo descrito normativamente en el Ecuador, esto es, lo previsto en el artículo 158 de la Constitución de la República, así como en la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley de Armas, Municiones Explosivos y Materiales Relacionados, Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de enero de 2024, y demás marco regulatorio vigente, determinan que el empleo del personal militar profesional puede realizar en contextos de escenarios ordinarios (sin estado de excepción), es decir en el cumplimiento de las misiones normales y de situaciones extraordinarias (con estado de excepción).

Bajo este contexto y ante la declaratoria de persistencia de un conflicto armado interno, por parte del señor presidente de la República, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado varios criterios donde deja en claro que no debe equipararse la constitucionalidad o no de un decreto de estado de excepción por la causal de conflicto armado interno o conflicto armado no internacional, con lo que implica un CANI, a la cual se le ha denominado, como una situación fáctica que no necesita de un reconocimiento gubernamental y que puede rebasar la vigencia de un estado de excepción (60 días renovables por 30 días más).

Es por ello, que mediado un CANI es posible el empleo de Fuerzas Armadas sin necesidad de llegar a utilizar las medidas extraordinarias que prevé un estado de excepción, acordes con la normativa vigente, evidentemente mediando el análisis de cada caso y de la normativa para la ejecución de la operación militar.

**Palabras Claves:** *Competencias de Fuerzas Armadas, conflicto armado interno, estado de excepción, operación militar, soberanía y seguridad nacional.*

## Abstract

The powers of the Armed Forces, as defined by Ecuadorian law—including Article 158 of the Constitution, the State Public Security Law, the Law on Weapons, Ammunition, Explosives, and Related Materials, Executive Decree No. 218 of January 7, 2024, and other relevant regulations—establish that professional military personnel may be deployed both in ordinary circumstances (i.e., without a state of emergency) and in extraordinary situations (i.e., under a state of emergency).

In this context, following the President's declaration of an ongoing internal armed conflict, the Constitutional Court of Ecuador has developed a series of criteria. It has clarified that the constitutionality of a state of emergency decree based on an internal or non-international armed conflict (NIAC) should not be conflated with the legal implications of an NIAC itself. An NIAC is considered a factual situation that does not require official government recognition and may extend beyond the legal time limits of a state of emergency (60 days, renewable for an additional 30 days).

Therefore, under the framework of an NIAC, the Armed Forces may be lawfully employed without invoking the extraordinary measures associated with a state of emergency—provided that each case is subject to legal analysis and conducted in accordance with regulations governing military operations.

**Keywords:** *Competencies of the Armed Forces, internal armed conflict, state of emergency, military operation, sovereignty and national security.*

## Introducción

En presente trabajo intentará abordar ¿cuáles las competencias normativas de Fuerzas Armadas, en el contexto del reconocimiento del conflicto armado interno o conflicto armado no internacional, (CANI) ?, así como su marco de actuación con estado de excepción y sin el mismo, considerando el desarrollo doctrinario y jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional del Ecuador durante el año 2024 y en lo que va del 2025.

Para este efecto es importante, considerar el contexto bajo el cual el ejecutivo representado por el señor Presidente de la República del Ecuador, en su momento reconoció este conflicto, a través del Decreto Ejecutivo No. 111 del 09 de enero del 2024, ya que, de acuerdo a los registros de la historia del Ecuador, se puede afirmar que, desde el denominado conflicto del Alto Cenepa con la República del Perú, no se había declarado un estado de guerra en todo el territorio ecuatoriano.

(Párraga, 2024) señala: **“El conflicto armado interno en Ecuador es un fenómeno que, desde la esfera constitucional, se aborda de manera que involucra tanto el marco normativo como las interpretaciones de la Corte Constitucional, que ha sido clave para comprender cómo se estructura la participación de las Fuerzas Armadas en el contexto del conflicto armado no internacional” (párr.135).**

Por ello, realizando una rápida mirada retrospectiva a inicios del año 2024, se encontrará que a esa fecha existían graves ataques perpetrados por los denominados grupos armados organizados, a varias funciones del Estado, tales como: La Administración de Justicia, la facultad de los municipios de legalización de tierras, y la seguridad ciudadana. Y que en el fondo representan una afectación a su soberanía, entendiendo por esta última como el **“...ejercicio de la autoridad en un cierto territorio, con independencia, es decir, un poder con competencia total...”**. (migratoria, 2025)

Es por ello que, considerando que una de las misiones fundamentales de Fuerzas Armadas, conforme al Art. 158 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, es justamente la defensa de la soberanía, reviste relevada importancia tratar sus competencias dentro de un marco o escenario ordinario y extraordinario de actuación o si se quiere de empleo del personal militar profesional.

Es menester dejar sentado que, no se tratará el debate doctrinario que podrá generar la existencia o no de un CANI, o si los índices trazados a nivel internacional, deben adaptarse a la nueva realidad que se vive en el mundo y principalmente en el continente americano donde es más plausible los efectos que generan las organizaciones delictivas, sino que sobre la base de los criterios y posturas emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante C.C.) materializados en sus dictámenes, se abordará las competencias de Fuerzas Armadas.

## Antecedentes

Una operación liderada por la Fiscalía General del Estado, y que fue producto de varios meses de investigación, se materializó en diciembre del año 2023, donde existió la detención varias funcionarios públicos, entre ellos operadores de justicia, fiscales e incluso miembros de la fuerza pública por lazos estrechos por decir lo menos con el crimen organizado, develando una trama de corrupción y toma de funciones del Estado por parte de estructuras criminales infiltradas en todos los niveles de gobierno y relacionados con narcotráfico.

Este caso nominado por la fiscalía como **Metástasis (...) es una radiografía de cómo el narcotráfico se ha tomado las instituciones del estado para a través del dinero mal habido, operar desde instancias judiciales y políticas y lograr impunidad en algunos casos...**”, sostuvo la fiscal general de Ecuador, Diana Salazar Méndez. (El Comercio , 2024)

Las guerras de mafias como lo denomina insightcrime<sup>1</sup>, no es un tema nuevo en el Ecuador, ya conforme lo relata en su línea de tiempo, referido espacio de investigación periodística, la situación en las cárceles y su repercusión en las calles viene en un auge desde inicios de los años 2000 y donde aquella espiral de violencia generada sistemáticamente por los mismos, se ha venido perfeccionado hasta mutar, en lo que ahora se ha conceptualizado y clasificado, por el Centro Estratégico de Inteligencia, CIES, y el Ministerio del Interior como: “grupos de delincuencia común (GDC), grupos de delincuencia organizada (GDO), grupos de delincuencia transnacional (GDOT) y por

---

<sup>1</sup> El referido sitio determina que “...el conflicto entre Los Choneros y La nueva generación estalla en una jornada de violencia en la que las diferentes mafias atacaron a sus rivales en cárceles de todo el país. A raíz de la violencia, las autoridades separaron a las diferentes bandas, consolidando el control mafioso sobre las prisiones”.

último los grupos armados organizados (GAO)", según consta descrito en el Decreto Ejecutivo No. 493, 02 de enero de 2025, (pág. 34).

En este contexto de violencia que tuvo en su momento antecedentes como la toma en vivo de un canal de televisión o recientemente el ataque premeditado en contra del señor TCRNL de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, Porfirio Cedeño Cedeño, quien cumplía funciones de comandante del Grupo de Operaciones Especiales de la FAE, hecho que conforme consta en los medios periodísticos locales ocurrió en los alrededores del Centro de Privación de Libertad, CPL, conocido como la Penitenciaría del Litoral, a manos de presuntos sicarios.

Según (Primicias , 2025) **Este tipo de violencia organizada demuestra la capacidad de los grupos delictivos para llevar a cabo ataques contra objetivos estatales y militares, lo que revela el nivel de organización y recursos a su disposición.**

Esta ola de violencia e influencia criminal organizada no solo es verificable en el Ecuador, por ejemplo del caso del salvador implica destacar un combate directo a las maras (pandillas), a través de las Fuerzas Armadas, llegando a declararse estados de excepción desde el año 2022 y que permitió actuar en contra de las organizaciones delictivas y que si bien no hubo una declaratoria formal de conflicto armado el sistema represivo instaurado permitió resultados favorables

Otro caso a mencionar, es México país que se ha visto golpeado y asechado por la ola de violencia de los llamados cárteles quienes, no dejan de perpetrarse asesinatos masivos, destrucciones de edificios, asesinatos y limitación en el acceso a servicios básicos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2022). La contestación del gobierno como es de conocimiento público, fue la inclusión de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública, primero a través de una reforma a la Ley de Seguridad del Interior y en el año 2019 mediante una reforma parcial a la constitución mexicana.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (2022) sostiene que: **La violencia generada por los cárteles en México ha alcanzado niveles extremos, afectando tanto a la población civil como a las autoridades, lo que ha obligado al gobierno a tomar medidas drásticas, como la inclusión de las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública para intentar restaurar el orden.** (p. 42)

Bajo este contexto que vive el Ecuador, los poderes del estado, principalmente el ejecutivo y legislativo, desde el año 2023 viene generando medidas que le permitan enfrentar de mejor forma esta vorágine de violencia creciente cada vez más en el país. Podemos citar desde la reforma al Art. 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, donde se introduce una aclaración a la misión constitucional de la Fuerzas Armadas, respecto a que la defensa de la soberanía implica también, el combate a los grupos de delincuencia transnacional en lugares donde por las condiciones de seguridad el Estado ha disminuido su capacidad de ejercer sus atribuciones, siguiendo con la declaración de terrorismo de ciertas organizaciones (Decreto Ejecutivo No. 320 de 03 de mayo del 2023) y la orden ejecutiva de realizar operaciones militares en el marco de un conflicto armado interno (Decreto Ejecutivo Nro. 218, 2023)

Según el (Decreto Ejecutivo No.320, 2023) **“la situación de seguridad en algunas regiones del Ecuador ha llevado a la necesidad de fortalecer la respuesta del Estado, otorgando nuevas atribuciones a las Fuerzas Armadas para intervenir en el combate contra los grupos de delincuencia transnacional y garantizar la soberanía del país” (párr. 15).**

Considerando este escenario, es que el presente ensayo, pretende abordar las diferentes las competencias normativas que tienen Fuerzas Armadas en un marco ordinario y/o extraordinario, es decir con estado de excepción y sin el mismo.

## **“Análisis de los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador respecto del Conflicto Armado No Internacional”.**

**Sobre la Existencia del Conflicto Armado No Internacional, Cani, sus Medidas y su relación con el Estado de Excepción. -**

La Corte Constitucional del Ecuador, en adelante C.C., ha sido clara y reiterativa en sus criterios vertidos en los diversos dictámenes del año 2024 (11 exactamente) y en lo que va del 2025 (1), respecto que, un Conflicto Armado No Internacional (CANI), es una circunstancia de hecho o situación fáctica **que existe con independencia** de un reconocimiento político o si se quiere gubernamental, aquello implica en palabras simples que , NO es necesario declarar un CANI para que éste exista, en ese sentido la C.C.,

también ha sido expresa en señalar o afirmar que su competencia prevista en el Art. 436 No. 8<sup>2</sup> de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, está referida al control concreto de la declaratoria de constitucionalidad de la causal en los Decretos de estados de excepción<sup>3</sup>, cuando impliquen la suspensión de derechos, más no podría determinar qué exista o no un CANI, ya que aquello rebaza sus competencias.

Al respecto se cita un breve extracto de varios dictámenes de la C.C., donde se explica esta consideración:

El (Dictamen 1-24-EE, 2024) establece que:

**Ergo, resulta pertinente aclarar que el reconocimiento del presidente de un conflicto armado interno, como una situación fáctica, puede exceder el tiempo del estado de excepción analizado por esta Corte. Esto se debe a que la duración de un conflicto armado interno es independiente a la declaratoria de estado de excepción, es decir, que su existencia puede anteceder o sobrepasar la temporalidad del respectivo decreto ejecutivo. (párr. 123)**  
(subrayado no es del texto original)

**Como se ha reiterado en este dictamen, a esta Corte no le compete verificar la existencia de un conflicto armado interno, al ser una cuestión de hecho que escapa de sus atribuciones. Así también, que se configure o no un conflicto armado interno no depende ni se condiciona temporalmente a la vigencia del presente estado de excepción.** (par.144) (subrayado no es del texto original)

El (Dictamen 2-24-EE, 2024) señala que:

**La causal de estado de excepción por “conflicto armado internacional o interno”, prevista en el artículo 164 de la Constitución, es particular debido a que la existencia de un conflicto armado, sea internacional o no internacional, y la consecuente aplicación del derecho internacional**

---

<sup>2</sup> El Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: ... 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

<sup>3</sup> Circunscrito a este escenario, es que la C.C. desarrolló requisitos (organización e intensidad) y sus indicios, que le permitan si se quiere medir los indicios (logística, estructura de mando, etc.) de un CANI pero como causal para un Estado de Excepción, para mayores referencias ver los dictámenes 2-24-EE/24 y 11-24-EE/24.

**humanitario o jus in bello, no requiere de una declaración de naturaleza política y/o jurídica. No es necesario que el presidente de la República lo reconozca en un decreto, que la Asamblea Nacional lo ratifique en una resolución, ni que la Corte Constitucional emita un dictamen favorable al respecto. Esta Corte ha aclarado que la existencia de un conflicto armado no depende de “hechos institucionales (constituidos por actos jurídicos, como la declaratoria de estados de excepción)”. Tampoco se requiere de pronunciamiento alguno de organizaciones internacionales, cortes internacionales, organismos de protección de derechos humanos ni del propio Comité Internacional de la Cruz Roja. (pag.76)** (Subrayado no es del texto original)

En el (Dictamen 11-24-EE, 2024) se aclara lo siguiente:

**Esta Corte ya ha explicado la diferencia entre un CANI como cuestión fáctica y un conflicto armado interno como causal de estado de excepción. En este sentido, la Corte ha explicado que, ante la existencia de un CANI, en los hechos, su tratamiento con las medidas propias de esa situación le corresponde al presidente de la República. (Nota al pie No. 20)**

La Corte, por su parte, centra su análisis sobre la configuración de la causal de conflicto armado interno exclusivamente a partir de la información entregada por el presidente de la República y, por tanto, no se toman en cuenta necesariamente todos los hechos que correspondan con la realidad del país. Si bien en el presente dictamen se emplea la palabra “calificación”, debe tomarse en cuenta que la Corte valora exclusivamente aquello que ha sido alegado por el presidente de la República.

En otras palabras, el afirmar que por el hecho de mediar una declaratoria de inconstitucionalidad del decreto de estado de excepción bajo la causal de conflicto armado interno es equivalente a suprimir la existencia de un CANI es un error, ya que como se explicó aquella es una situación fáctica, además que la declaratoria de constitucionalidad o no de un estado de excepción apunta a un control por la medidas extraordinarias que se pueden implementar en este régimen.

## **Sobre las Misiones Institucionales y Aplicación de Medidas para este Efecto.-**

Para efecto de este punto, únicamente nos referiremos a la misión fundamental de fuerzas armadas y lo que aquello brevemente implica, a fin de diferenciarlo con el tema de la complementariedad en las misiones que cumple la policía nacional, que se tratará en el siguiente punto de este documento.

En ese orden, el Art. 158 de la CRE, prevé que Fuerzas Armadas, es una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, agregando que *“Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial”*.

Bajo el mismo hilo conductor, el Art. 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, reformado en el año 2023, aclara que:

**La defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley [...].** (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2009)

Por ello, en aquel año, se expidió la Resolución Nro. 45-01 de la Sesión 54 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado de 27 de abril de 2023, donde **se declaró al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial**; ordenándose mediante Decreto Ejecutivo No. 730 de 03 de mayo de 2023, que Fuerzas Armadas ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas, así como se ordenó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, iniciar las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista, con todos los medios a su disposición, en coordinación con la Policía Nacional.

Bajo estas consideraciones jurídicas, es que el señor presidente de la República del Ecuador, con el Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril del 2024, señaló lo siguiente:

**Artículo 1.- Reconocer la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa vigente aplicable. (...) (subrayado no es del texto original)**

**Artículo 3.-** Disponer, en el marco del conflicto armado interno señalado en el artículo 1, el cumplimiento de las siguientes funciones:

**3.1. A las Fuerzas Armadas, ejecutar operaciones militares para prevenir y erradicar la actividad de grupos armados organizados en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes, .... con el fin de garantizar la soberanía y la integridad territorial del Estado, y en concordancia a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. (...) (subrayado no es del texto original)**

**(...) 3.2.** A la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, continuar con el despliegue operacional y táctico requerido para neutralizar los ataques armados, amenazas o riesgos, orquestados por el crimen organizado, grupos armados organizados, o terroristas o actores no estatales del conflicto armado interno, Hasta el momento en el cual el Consejo de Seguridad Pública y del Estado lo determine, los organismos de seguridad del Estado continuarán sus labores para preservar el control del Sistema Nacional Penitenciario, conforme los protocolos específicos y garantizando los derechos de las personas privadas de libertad. (...) **(subrayado no es del texto original)**

Es decir, sin mediar un Estado de Excepción indistintamente de la causal que se invoque (CANI o grave conmoción interna), Fuerzas Armadas debe seguir cumplimiento con sus misiones asignadas normativamente, léase las descritas en la Constitución, Ley o Decreto, con las limitaciones operacionales que implica un régimen ordinario vs un régimen de excepcionalidad, dado que en este último la CRE prevé la posibilidad de limitar ciertos derechos.

Para efectos de mejor comprensión, se cita un extracto de los diversos dictámenes de la C.C. a este respecto:

El (Dictamen 1-24-EE, 2024) señala que:

**Por tanto, la presente medida es constitucional, pues la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias e, incluso, estas podrían movilizarse e intervenir una vez fenecido el estado de excepción que nos ocupa, en caso de conflicto armado interno, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (párr.145) (Subrayado con negrita no es del texto original)**

En el (Dictamen 7-24-EE, 2024) dispone:

**Por último, se observa que la declaratoria de constitucionalidad expedida por este Organismo sobre la causal de conflicto armado interno habilita exclusivamente al presidente de la República a asumir las facultades extraordinarias establecidas constitucionalmente: suspender o limitar ciertos derechos (art. 165 párr. 1 CRE), y hacer uso de las facultades excepcionales como decretar la recaudación anticipada de tributos (art. 165.1 CRE), utilizar los fondos públicos destinados a otros fines (art. 165.2 CRE), trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional (art. 165.3 CRE), entre otras. (...) (párr. 64) (Subrayado y negrita no es del texto original)**

En el (Dictamen 1-25-EE, 2025) dispone que:

Por otro lado, **respecto al empleo de las Fuerzas Armadas para combatir la delincuencia organizada, esta Corte considera que aquello también es posible dentro del régimen ordinario** si se sigue el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Constitución **(párr.170) (negrita no es del texto original)**

Por ende, no se puede asimilar que la declaratoria de inconstitucionalidad de un Estado de Excepción que se ha sustentado en la causal de conflicto armado interno, suprime o elimina el CANI, ya que, como lo ha dicho la C.C. aquello es un tema fáctico, a contrario sensu, lo que reportaría una eventual constitucionalidad de un estado de excepción, es respecto de las medidas extraordinarias<sup>4</sup> que el Presidente de la República

---

<sup>4</sup> Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de

haya dictado o hecho uso (ej: suspensión de la inviolabilidad de domicilio para ejecución de allanamientos, etc.), esto sin perjuicio de las misiones, tareas y herramientas que se tiene en un régimen ordinario de actuación.

Como breve paréntesis a lo mencionado, es necesario indicar que el citado Decreto No. 218 del 07 de abril de 2024, es una norma jurídica vigente, que incluso no ha sido derogada por la misma C.C., justamente porque no trata de restricción de derechos, ni del uso de facultades extraordinarias por parte del ejecutivo (de las descritas en el 165 de la CRE) y por ende de competencia de la misma, así el actual (Dictamen 1-25-EE, 2025), indica en lo medular:

**Sin perjuicio de aquello, se evidencia que la intervención de las Fuerzas Armadas dentro de los CPL se encuentra sustentada en el Decreto Ejecutivo 218, mismo que -al ser un acto normativo ajeno al decreto de estado de excepción- no es objeto de análisis dentro este dictamen. (párr. 14)**  
(Subrayado no es del texto original)

Finalmente, respecto al tercer componente de la medida, esta Corte observa que en el decreto ejecutivo 493 —al igual que en el decreto 410, objeto de control mediante el dictamen 11-24-EE/24— **el presidente de la República hace referencia a competencias de las Fuerzas Armadas previstas en el decreto ejecutivo 218. Estas competencias implican, principalmente, su intervención para combatir supuestos CANI, incluso empleando estándares del derecho internacional humanitario. Esta Corte, tal como lo estableció en el dictamen 11-24-EE/24, encuentra que tales competencias no se encuentran previstas en el artículo 165 de la Constitución como medidas aplicables en el marco de un**

---

correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

**decreto de estado de excepción, por lo que no es competencia de esta Corte avalar dicha intervención a través del presente dictamen. Esto no implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no del decreto ejecutivo 218, ya que no es competencia de la Corte pronunciarse sobre actos normativos ajenos al decreto de estado de excepción. (...) (Párr.175) (negrilla y subrayado no es del texto original)**

### **La Complementariedad prevista Constitucionalmente. -**

Dejando aclarado el punto anterior, nos referiremos a la complementariedad, y para aquello, no se debe perder de vista las misiones ordinarias que prevé la CRE a Fuerzas Armadas y Policía Nacional, ya que la complementariedad esta relacionado sobre las misiones ordinarias que cumple la policía nacional, es decir, afirmar que FF.AA. serán complementarios en las misiones que ordinariamente debe cumplir como la mencionada en el Art. 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, no es correcto.

Dicho esto, corresponde indicar que la CRE en su citado art. 158 prevé que “...la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”, entonces quiere decir que el combate a la delincuencia común y control del orden público es de la policía nacional, y bajo aquello, es que si el ejecutivo lo decide, podría recurrir a la figura incorporada por la reforma parcial al Art. 158 de la CRE, que trata del apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas sin mediar estado de excepción.

No obstante, esto no debe confundirse con las misiones ordinarias que tiene FFAA y que también están en el citado Art. 158 de la CRE y desarrolladas en otros cuerpos normativos como el art. 11 up supra de la Ley de Seguridad Pública o del Decreto 218.

En adición, es necesario sostener que la reforma constitucional al artículo 158, aprobada mediante referéndum y consulta popular, **NO** excluye la posible configuración de escenarios extraordinarios que motiven la real ocurrencia de hechos para una declaratoria de Estado de Excepción. En otras palabras, y esto es lo cardinal, el hecho de que tras la reforma parcial el presidente de la República pueda disponer el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas sin estado de excepción, como medida dentro en el marco ordinario, no suprime la posibilidad de que en un marco excepcional y extraordinario como el del estado de excepción, el Ejecutivo también recurra al empleo de las Fuerzas Armadas; una interpretación en contrario, significaría

desconocer y vaciar de contenido al numeral 6 del artículo 165 de la CRE, que faculta al ejecutivo a emplear a las Fuerzas Armadas en el régimen extraordinario, por lo que, la aplicación del artículo 158, no se contrapone, suprime o anula la posibilidad de disponer su empleo en el marco de un estado de excepción.

### **Sobre la Movilización de las Fuerzas Armadas. –**

El Dictamen No. **1-25-EE/25** de la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad de la orden de movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, no obstante, es importante explicar en su fundamento a que es lo que se refirió la C.C. con esta declaratoria.

La C.C. ha observado en cuanto a la forma que la terminología usada en el Decreto Ejecutivo No. 493 de 02 de enero de 2025, particularmente en lo indicado en su Art. 5, no fue la correcta, básicamente porque el Art. 165 No. 6 de la CRE no refiere a la movilización de FFAA y PPNN sino al “empleo”, al respecto citó extracto de lo dicho por la C.C.:

El (Dictamen 1-25-EE, 2025) señala:

**En relación con la *movilización de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas*, esta Corte observa que el artículo 165 numeral 6 de la Constitución no prevé la posibilidad de “movilizar” a la Policía Nacional ni a las Fuerzas Armadas. Además, este Organismo Constitucional ha indicado que, conforme al artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, la movilización no es una medida aplicable para miembros de la Policía Nacional ni de las Fuerzas Armadas. Esta medida sólo puede disponerse para ordenar a personas naturales o jurídicas civiles que presten servicios forzosos. (...) (Párr. 167)**

En cuanto al tema de fondo, la C.C. refiere que la medida de empleo de Fuerzas Armadas y Policía Nacional para temas de seguridad interna puede realizarse en contextos de un régimen ordinario y que para el caso de los CPL no se ha dado un fundamento fáctico, no obstante, aclara la C.C. que para este último caso, la actuación tiene como asidero normativo el Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril del 2024, norma que no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico vigente. Para mejor comprensión se cita lo medular de lo dicho por la C.C. en el último dictamen:

El (Dictamen 1-25-EE, 2025) expresa:

**Por un lado, al revisar en su totalidad el decreto, se observa que el presidente de la República identifica la necesidad de intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional dentro del territorio focalizado (artículo 5 del decreto); además, señala que dicha intervención debe extenderse al interior de los CPL ubicados en las provincias y cantones contemplados en la declaratoria. No obstante, esta Corte encuentra que el presidente de la República no ha presentado alguna justificación respecto a la necesidad del empleo de la Fuerza Pública para controlar la seguridad interna de los CPL [...] En consecuencia, esta Corte concluye que este componente de la medida no cumple el requisito formal previsto en el artículo 120, numeral 2, de la LOGJCC y, por tanto, no corresponde que la Corte continúe analizando esta parte de la declaratoria. Sin perjuicio de aquello, se evidencia que la intervención de las Fuerzas Armadas dentro de los CPL se encuentra sustentada en el Decreto Ejecutivo 218, mismo que -al ser un acto normativo ajeno al decreto de estado de excepción- no es objeto de análisis dentro este dictamen. ... (párr.14) (Subrayado y negrita no es del texto original)**

Para el fin específico que motivó la declaratoria de estado de excepción en este caso (combatir el crimen organizado), es innecesario disponer la intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas mediante un decreto de estado de excepción, ya que aquello puede y debe realizarse en el marco del régimen ordinario. (...) (párr. 173) (Subrayado y negrita no es del texto original)

Es decir, el empleo de Fuerzas Armadas puede darse en contextos de estado de excepción y sin el mismo considerando las tareas y funciones dadas normativamente, entiéndase lo que consta en la CRE, la Ley y los decretos expedidos por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

#### **Sobre la Restricción del Derecho a la Inviolabilidad de Domicilio y el Allanamiento.–**

Respecto de este punto, como breve antecedente debe tomarse en cuenta que el artículo 3 del decreto ejecutivo 493, objeto del dictamen, suspendió el derecho a la inviolabilidad de domicilio en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, en el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de

Pichincha, en el cantón La Troncal de la provincia de Cañar y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.

En ese orden, la C.C. determinó la constitucionalidad del citado decreto en mencionadas jurisdicciones, con excepción del **cantón La Troncal, provincia de Cañar** y únicamente por la causal de grave conmoción interna, por ende las medidas extraordinarias en ese sector no podrán ser aplicadas desde que el citado dictamen se publicó en el Registro Oficial.

Asimismo, es necesario mencionar que, la figura del allanamiento prevista en el 480 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, determina los casos en que procede o lo que es lo mismo, bajo que circunstancias de forma ordinaria puede verse limitado el derecho a la inviolabilidad de domicilio, a saber:

(...) **Art. 480.- Allanamiento.-** El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos:

**1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad.**

2. Cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante.

3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas.

4. Cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas.

**5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.**

6. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de

sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima.

7. Cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

**En los casos de los numerales 1 y 5 se requerirá orden motivada de la o el juzgador y en los demás casos no requerirá formalidad alguna.** (...)

(subrayado y negrilla no es del texto original)

Lo que se traduce en la idea de qué, únicamente en los casos de los numerales 1 y 5 del 480 del COIP bajo un régimen ordinario (es decir sin estado de excepción) se requiere el trámite ante las autoridades judiciales y fiscales para proceder con el allanamiento mientras que en los otros casos NO.

Para ejemplificar lo dicho, si una patrulla se encuentra realizando CAMEX y observa la consumación de una infracción que se está realizando o si producto de esta actuación ilícita se debe socorrer a personas (victimas) está habilitado a realizar allanamientos, sin necesidad de esperar que venga la policía, ya que el numeral 3 del Art. 480 del COIP así lo indica incluso en una jurisdicción no exista estado de excepción.

Dentro de un régimen de excepcionalidad (es decir, con estado de excepción) implicará que incluso en los casos antes indicados de los numerales 1 y 5 del COIP, no se requerirá del trámite previsto en la norma expresa, agregando la C.C. que deben estar orientados al combate de la delincuencia organizada.

Para el efecto se cita lo medular de lo sostenido por la C.C. en el (Dictamen 1-25-EE, 2025) [...] **En tal sentido, la figura del allanamiento será ejecutada por la Policía Nacional recibiendo el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas únicamente conforme al artículo 158 de la Constitución, siempre bajo documentación exhaustiva y respeto estricto de la cadena de custodia**". (párr.154) (subrayado y cursiva no es del texto original)

Es importante aclarar que, bajo este régimen de excepcionalidad, la C.C. ha indicado que, los allanamientos para estos casos digamos donde normalmente se debe seguir el trámite de autorización de autoridad competente, como los constantes en los

numerales 1 y 5 del COIP, siempre que sean para el combate de la delincuencia organizada, es que los allanamientos deben realizarse con la Policía Nacional, lo cual reporta como beneficio el trasladar la obligación de la cadena de custodia a los mismos.

Para finalizar esta circunstancia, es perfectamente ajustable en el anexo de operaciones o en las instrucciones de coordinación de la respectiva Orden de Operación.

## Conclusiones

El conflicto armado no internacional, conforme lo ha dejado claro la Corte Constitucional del Ecuador en sus diversos dictámenes, es un hecho fáctico que no debe asimilarse a la declaratoria de Estado de Excepción por la causal de conflicto armado interno, ya que su duración puede o no exceder a los límites temporales de un escenario extraordinario (60 días renovables por 30 días más) que en el fondo, este marco de excepcionalidad únicamente permite el uso al señor Presidente de la República de medidas restrictivas o suspensivas de ciertos derechos constitucionales, siempre que las mismas se justifiquen idóneas, razonables y que persigan un fin constitucionalmente válido, razón por la cual, no debe supeditarse la existencia de un CANI como situación fáctica a la constitucionalidad o no de un Decreto de Estado de Excepción.

Las Fuerzas Armadas tanto en escenarios ordinarios (sin estado de excepción) y extraordinarios (con estado de excepción) tienen misiones institucionales que cumplir en el marco de lo previsto en el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, que trata de su misión fundamental y que a la fecha está desarrollada en la reforma al artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, y demás cuerpos normativos como el Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril del 2024, debiéndose observar en cada caso y por ende, en la planificación y ejecución de cada operación, el régimen jurídico del Derecho internacional de los Derechos Humanos y de ser el caso también, el Derecho Internacional Humanitario.

El Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril del 2024, reconoció dentro del régimen ordinario (sin estado de excepción) la persistencia de un conflicto armado interno contra los grupos armados organizados, así como declaró como zonas de seguridad a los Centros de Privación de Libertad, ordenando dentro de ese contexto y régimen jurídico el despliegue operacional a Fuerzas Armadas y otras instituciones, debiéndose resaltar que referida norma no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico por la Corte

Constitucional del Ecuador en sus diversos pronunciamientos, lo que permitiría determinar que es una norma jurídica con plena validez y vigencia.

La reforma parcial al art. 158 de la CRE, permite como medida dentro del marco o régimen ordinario, al presidente de la República, disponer el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional sin estado de excepción, considerando que para este efecto deberá cumplirse el trámite descrito en la referida norma, que el presente caso no ha ocurrido, lo que no debe confundirse con el empleo (medida) que puede realizar el ejecutivo en un contexto de estado de excepción, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 165 de la CRE.

La inconstitucionalidad declarada por la Corte Constitucional, a la orden de movilización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, esta referida a la terminología usada en el art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 493 de 02 de enero de 2025, en razón que el Art. 165 No. 6 de la CRE no refiere a la movilización de FFAA y PPNN sino al “empleo”, lo cual no impide que el empleo de referidas instituciones se mantenga bajo un marco ordinario, es decir sin estado de excepción.

## **Conflicto de Interés**

El autor declara no tener conflicto de interés. El autor ha aceptado la versión pública de este manuscrito.

## **Declaración de disponibilidad de los datos de investigación**

- El conjunto de datos que apoya los resultados de este estudio se publicó en el propio artículo.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2022). *Título del informe o artículo. Nombre del medio o publicación.* URL

Decreto Ejecutivo No. 320, 03 de mayo de 2023. *Título del documento.* Nombre de la publicación o fuente oficial. URL

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Dictamen 1-24-EE/24.* Quito: Corte Constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Dictamen 2-24-EE/24.* Párrafo 76 Quito: Corte Constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Dictamen 7-24-EE/24.* Quito: Corte Constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Dictamen 10-24-EE/24.* Quito: Corte Constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Dictamen 08-22-EE/22,* párrafo 78 Quito: Corte Constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Dictamen 1-24-EE/24* Quito: Corte Constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Dictamen 4-23-EE/23* párrafos 60 y 62 Quito: Corte Constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 28 de abril). Sentencia No. 2-21-EE/21, párr. 25.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 28 de abril). *Sentencia No. 2-21-EE/21,* párr. 25.

El Comercio. (2024, junio). *Cronología del caso Metástasis investigado por la Fiscalía.* Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/cronologia-caso-metastasis-investigado-fiscalia.html>

Ley de Seguridad Pública y del Estado. (2009, 28 de septiembre). *Registro Oficial No. 35 Suplemento.*

Instituto Internacional de Derecho Humanitario. (2006, agosto). *Manual de Reglas de Enfrentamiento*. <https://iihl.org/wp-content/uploads/2018/04/ROE-HANDBOOK-SPANISH-16-05-2011PRINT-OFF.pdf>

Unidad de Política Migratoria. (2025, 17 de marzo). *Soberanía*. Gobierno de México. <https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=229>

Párraga, M. (2024, mayo). El conflicto armado interno en Ecuador desde la esfera constitucional. *Revista San Gregorio, I*(Especial\_1), 133–141. [https://doi.org/10.36097/rsan.v1iEspecial\\_1.2907](https://doi.org/10.36097/rsan.v1iEspecial_1.2907)

Presidencia de la República del Ecuador. (2023, 3 de mayo). Decreto Ejecutivo No. 320: Conflicto Armado No Internacional. Quito, Ecuador.

Presidencia de la República del Ecuador. (2023, 3 de mayo). Decreto Ejecutivo No. 218: Conflicto Armado Interno. Quito, Ecuador.

Sanremo Manual. (2006, agosto). *Manual de reglas de enfrentamiento (ROE)*. Instituto Internacional de Derecho Humanitario. <https://iihl.org/wp-content/uploads/2018/04/ROE-HANDBOOK-SPANISH-16-05-2011PRINT-OFF.pdf>

Unidad de Política Migratoria. (2025, 17 de marzo). *Soberanía*. Gobierno de México. <https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=229#:~:text=Soberan%C3%ADa...>

Primicias. (2025). [Publicación en X]. [https://x.com/presidencia\\_ec/status/1890447186070024571?s=46&t=BBU6hb m8VBPafhI6d-3iqQ](https://x.com/presidencia_ec/status/1890447186070024571?s=46&t=BBU6hb m8VBPafhI6d-3iqQ)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 28 de abril). *Sentencia No. 2-21-EE/21, párr. 25*.

## Este preprint fue presentado bajo las siguientes condiciones:

- Los autores declaran que son conscientes de que son los únicos responsables del contenido del preprint y que el depósito en SciELO Preprints no significa ningún compromiso por parte de SciELO, excepto su preservación y difusión.
- Los autores declaran que se obtuvieron los términos necesarios del consentimiento libre e informado de los participantes o pacientes en la investigación y se describen en el manuscrito, cuando corresponde.
- Los autores declaran que la preparación del manuscrito siguió las normas éticas de comunicación científica.
- Los autores declaran que los datos, las aplicaciones y otros contenidos subyacentes al manuscrito están referenciados.
- El manuscrito depositado está en formato PDF.
- Los autores declaran que la investigación que dio origen al manuscrito siguió buenas prácticas éticas y que las aprobaciones necesarias de los comités de ética de investigación, cuando corresponda, se describen en el manuscrito.
- Los autores declaran que una vez que un manuscrito es postado en el servidor SciELO Preprints, sólo puede ser retirado mediante solicitud a la Secretaría Editorial deSciELO Preprints, que publicará un aviso de retracción en su lugar.
- Los autores aceptan que el manuscrito aprobado esté disponible bajo licencia [Creative Commons CC-BY](#).
- El autor que presenta el manuscrito declara que las contribuciones de todos los autores y la declaración de conflicto de intereses se incluyen explícitamente y en secciones específicas del manuscrito.
- Los autores declaran que el manuscrito no fue depositado y/o previamente puesto a disposición en otro servidor de preprints o publicado en una revista.
- Si el manuscrito está siendo evaluado o siendo preparando para su publicación pero aún no ha sido publicado por una revista, los autores declaran que han recibido autorización de la revista para hacer este depósito.
- El autor que envía el manuscrito declara que todos los autores del mismo están de acuerdo con el envío a SciELO Preprints.